

Expte. 13-05342036-7-1
"CERUTTI GINER... EN
J° 54.951 "CERUTTI..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Franco Nicolás Cerutti Giner, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 265.915/54.951 caratulados "Cerutti Giner Franco Nicolás c/ Genovese Ana María y Bruno Carlos José p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Franco Nicolás Cerutti Giner, entabló demanda, por \$ 1.451.110,42, contra Ana María Genovese, Carlos José Bruno y La Mercantil Andina, por los conceptos de indemnización por incapacidad parcial y permanente, gastos terapéuticos y de reparación, privación de uso y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que la parte demandada tuvo la responsabilidad del accidente; que hubo apartamiento del expediente penal; y que la calle Alfonsina Storni del Departamento Guaymallén, es de mayor jerarquía que la calle lateral norte del Acceso Este.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) El ahora impugnante había violado la preferencia y prioridad de paso de la derecha, y que cuando llegó a la intersección con la calle lateral Acceso Este, existía demarcación horizontal, línea de detención, tachas reductoras de velocidad y sendas peatonales;

2) Ambas arterias tienen importante flujo vehicular, y que no se evidenciaba de forma palmaria la calidad de vía de mayor jerarquía de la Calle Alfonsina Storni; y

3) El legislador de Mendoza se había inclinado por la regla derecha, y que la mayor jerarquía debía surgir patente e indubitable.

Finalmente, en acopio, se memora que V.E. ha sentido, desentrañando el sentido del artículo 50, inciso b), de la Ley N° 6.082, y en lo pertinente al embate en análisis, que: a) El legislador de Mendoza, se inclinó por la corriente jurisprudencial que priorizó la regla derecha antes que izquierda, considerándola regla de oro de la circulación, en la que la prioridad

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

es absoluta; la que no se pierde, por ej., por la sola circunstancia de haber llegado primero a la intersección; b) la excepción legal a favor de la arteria de "mayor jerarquía" exige reglamentación del Poder Ejecutivo, careciéndose hasta hoy de tal normativa; c) aun cuando se estime que la reglamentación no es necesaria, la mayor jerarquía no puede fundarse en datos subjetivos ni en una sola pauta, cual es que en una arteria circulan más vehículos que en otra, exigiendo, por el contrario, datos certeros, patentes e indubitables, especialmente si emanan del poder administrador, ej. Señal de "pare" colocada sobre la calle que debe ceder el paso al vehículo que aparece a la izquierda⁴; y d) adherir al criterio estricto de interpretación de la prioridad absoluta de paso que tiene el vehículo que aparece por la derecha en una encrucijada, prevista en la ley de tránsito, no importa negar la existencia de excepciones que surgen del propio articulado de la ley, entre las que se cuenta que dicha prioridad se pierde ante los vehículos que circulan por una vía de mayor jerarquía, sin que obste a ello que la indicación de cuáles son esas arterias, se haya dejado a la reglamentación de la ley y ésta aún no haya sido reglamentada, si la diferencia de jerarquía entre ambas vías de circulación resulta notoria –lo que no se acreditó en el caso de marras-5.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de junio de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 L.S. 344 -246.

5 L.S. 354-075 y 470-179.